

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda iniciada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (en adelante FIA) y declaró la nulidad de la Resolución n° 2046/08, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por la que se le había negado a ese organismo del Ministerio Público el derecho a intervenir como parte acusadora en el sumario administrativo MRECIC 40422/04, en el que se investigan presuntas irregularidades cometidas por el Director de Salud de Cancillería, Dr. Augusto Andrade.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo, en esencia, que la legitimación procesal activa de la FIA surge de los artículos 1, 25, 45 y 49 la ley 24.946, así como también del Reglamento aprobado mediante resolución PGN n° 18/05, y que, conforme a ese bloque normativo, su facultad para actuar como parte acusadora no se limita a los sumarios administrativos iniciados en su propia sede, sino que alcanza también a aquellos de los que tome conocimiento por cualquier otro medio. Por último, señaló que la regulación de su competencia como órgano de control no puede válidamente interpretarse, como pretende el demandante, como una intromisión en la esfera de atribuciones de otro poder del Estado (fs. 107-110).

—II—

Disconforme, el Estado Nacional —Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto— interpuso recurso extraordinario federal.

El apelante reprochó al *a quo* haber omitido pronunciarse sobre la cuestión previa que había sido planteada, a saber, la excepción de falta de legitimación de la FIA para intervenir en autos por falta de delegación

expresa del Procurador General de la Nación. En este sentido, sostuvo que los magistrados habían confundido los argumentos desarrollados al oponer aquella excepción con la cuestión de fondo suscitada en la causa, es decir, con la discusión relativa a si la FIA puede ser parte acusadora en un sumario administrativo iniciado en otra sede. Sobre esa base, tachó de arbitrario el fallo. A su vez, respecto del tema de fondo, se agravio del temperamento adoptado por el *a quo*, pues, a su juicio, importó una interpretación excesivamente amplia sobre las facultades atribuidas a la FIA, que se apartaría de la normativa federal aplicable y de doctrina consolidada de la Procuración del Tesoro de la Nación en la materia.

Tras haber sido contestado el traslado conferido a la parte actora (fs. 137-152 vta.), el recurso fue concedido por hallarse en tela de juicio la aplicación e interpretación de normas de índole federal y rechazado en lo atinente al planteo de arbitrariedad (fs. 154), sin que respecto de ese punto se presentara recurso de queja.

-III-

A mi modo de ver las objeciones del recurrente suscitan cuestión federal pues se halla en tela de juicio la aplicación e interpretación de normas de esa índole y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho en que aquél se fundó (art. 14, inc. 3º, ley 48) (doctrina de Fallos 321:169).

Es preciso resaltar, que encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-IV-

Sin perjuicio de lo expresado, desde que el primer agravio del recurrente se dirige a cuestionar la legitimación activa de la FIA, un

orden lógico impone analizar dicha circunstancia en forma previa, pues, de carecer de aquélla, se estaría ante una inexistencia de caso.

Asimismo, si bien la cuestión fue resuelta en primera instancia en tanto la alzada la consideró un tema inoficioso, entiendo que por ser el requisito de carácter jurisdiccional, es comprobable de oficio y, en la especie, corresponde que este Ministerio Público lo examine de modo prioritario por ser uno de los principales agravios del recurrente; ello, reitero, pese a no haber sido analizado por el tribunal de alzada.

La ley 24.946 establece que la FIA forma parte del Ministerio Público Fiscal como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación (art. 42). En el artículo 49, segundo párrafo, entre las facultades que le asigna, se enumera la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones investigativas.

Por su parte, la Procuración General de la Nación aprobó el reglamento interno de la FIA a través de la resolución PGN 18/2005 (art. 2º). El artículo 1 del ese reglamento interno –agregado como Anexo I, a tenor del artículo 2 de la resolución PGN 18/2005– determina que el objeto de dicho acto es reglamentar lo dispuesto en los artículos 43 a 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación. De ese modo en el artículo 31, –competencia del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, FNIA–, en especial el 31.9, se le atribuye la facultad de “[...] instar la declaración de nulidad en sede administrativa o judicial de aquellos actos administrativos portadores de vicios detectados en el trámite de la investigación”. A su vez, al dictar el régimen de actuación de la FIA ante la Administración Pública y el Poder Judicial, en el artículo 44.6 se preceptuó que “Cuando a juicio del FNIA, la preservación de la regularidad administrativa lo exija fundadamente, la FIA podrá ocurrir judicialmente, en caso de que fueran denegados los recursos administrativos interpuestos por aquélla, contra la resolución

que: [...] restrinja las facultades propias de la FIA” (art. 44.6.3. de la resolución PGN 18/2005).

Va de suyo, de la mera transcripción de las normas involucradas que la FIA constituye un centro de imputación de determinadas competencias que le fueron atribuidas en forma expresa para el adecuado cumplimiento de sus fines, por lo que negarle legitimación para cuestionar actos como el de autos importaría el desconocimiento de dichos preceptos y vedarle la posibilidad de plantear el resguardo de su competencia expresamente atribuida.

En atención a lo expuesto, opino que la FIA está legitimada para accionar contra la resolución que le negara su pretensión de intervenir como parte acusadora en el sumario administrativo ordenado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

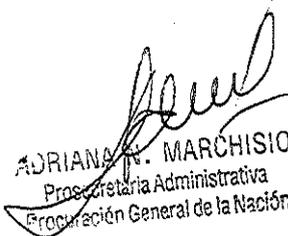
En otro orden, y con relación a la cuestión de fondo debatida en el presente recurso, toda vez que la misma es sustancialmente análoga a la examinada en el dictamen emitido el 18 de abril de 2011, en la causa F.215, L. XLVI, *in re*, “Fiscalía de Investigaciones Administrativas (EX 21637/457) c/EN M° Interior –PFA– Nota 176/07, Sumario 226/05 s/proceso de conocimiento”, corresponde que me remita a sus consideraciones y conclusiones que, en lo pertinente, doy aquí por reproducidas en beneficio de la brevedad.

–V–

En virtud de las consideraciones desarrolladas en ese dictamen opino que corresponde confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de recurso.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013.

ES COPIA ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBO


ADRIANA V. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación